

PRINCIPIOS Y SISTEMAS

Por Jorge A. Rojas

1.- Los principios. Conceptualización

Los principios procesales han tenido una interpretación diversa por parte de la doctrina nacional. Así, se ha considerado como tales, en una acepción amplia, algunos que en verdad exceden el marco tradicional del derecho procesal, contemplándose aspectos de carácter filosófico o científico, como el principio lógico de identidad, o principios que tienen que ver con usos sociales, o que derivan de la costumbre, desde luego entendida como fuente del derecho (Falcón).

En el mismo sentido, se ha interpretado por tales a aquellos que tienen una incidencia especial dentro de la legislación pues marcan una impronta que la torna como un producto de los usos forenses que se han dado con el correr del tiempo (Peyrano).

En verdad, todas y cada una de esas interpretaciones tienen un aspecto común, y es que resultan válidas en tanto tratan de interpretar un fenómeno que se reitera en el ámbito de nuestra materia, como rama del conocimiento jurídico, que consiste en extraer pautas básicas comunes dentro de un determinado ordenamiento¹.

Es decir, si tenemos en cuenta que el proceso, objeto central de estudio en nuestra disciplina, constituye un mecanismo de carácter racional y controlable, que permite dirimir una determinada controversia, permitiendo la actuación de la voluntad de la ley, la duda que se genera es si dentro suyo, al igual que sucede en otras ramas del derecho, se puede hablar de principios que gobiernen su desarrollo, y en su caso identificarlos.

Aparece así la cuestión central que hace a la interpretación de estos principios del derecho procesal. ¿Es posible determinar su existencia?, y en su caso ¿tienen carácter científico pues resultan uniformes, o porque tienen validez universal, o bien porque constituyen la base de todo ordenamiento procesal? O por el contrario ¿constituyen construcciones adaptables según cada ordenamiento?

A poco de analizar las características que presenta esta materia, y la forma en que está regulada nuestra organización judicial, surgen algunas respuestas que se condicen más con la temporalidad de esos principios, que muestran así una vida limitada, que con su carácter científico.

Sin embargo, cabe aquí que determinemos si todos ellos son principios, pues en ese caso, la respuesta negativa que presumimos, nos hará aludir a otro concepto que es el de sistemas, que conviene diferenciarlo del primero.

Obsérvese que de acuerdo con los arts. 5, 121 y demás disposiciones concordantes de la Constitución Nacional, todas las provincias que conforman nuestro país, conservan para sí, todos aquellos poderes que no hayan sido delegados al Gobierno Central, que basa su existencia precisamente en esa delegación.

Entre esos poderes que no se han delegado, se encuentra el vinculado con la organización del sistema judicial. Es decir que cada Provincia conserva para sí la facultad -entre otras cosas- de dictar su propio Código Procesal, circunstancia que nos permite advertir a la luz de las previsiones del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, que de la misma forma que en la Capital de la República contamos con un Código Procesal que permite el desarrollo de un proceso civil escrito, en otras

¹ Quizás la referencia que se pretende encontrar, constituya un resabio de la legislación civil, que manda remitirse a los principios generales del derecho, cuando una cuestión no puede ser resuelta por la letra de la ley. Establece en este sentido el art. 16 del Código Civil que “si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso”. Por lo cual estos principios vendrían a constituir una especie de desideratum al cual debe recurrir el intérprete cuando no puede obtener la respuesta adecuada de la letra de la ley para la resolución de una cuestión. Es decir, vendría a ser una pauta residual operativa cuando se agotan las posibilidades de encontrar respuesta en la letra de la ley.

provincias, como por ejemplo en La Rioja, el proceso es oral, a su vez en Tierra del Fuego existe un proceso por audiencias, con una fuerte dosis de oralidad, al igual como fue previsto en la Provincia de La Pampa, con lo cual, como se puede advertir, la relatividad de los conceptos que nos ocupan, por las particularidades que tiene la forma en que está estructurado nuestro sistema federal, hace que resulte muy difícil pensar en principios fundados en una decantación sistemática desarrollada a través del tiempo, pues como vemos, los tipos procesales difieren según la provincia que nos ocupe. Lo mismo sucede con la posible atribución del carácter científico que se le pretende atribuir a estos principios, porque una de las características esenciales es precisamente su falta de uniformidad, o también con informar su presentación reflejando una doble posibilidad por la que opta el legislador, como señala De la Rúa².

Todo esto conduce a la necesidad de encontrar una aproximación a los conceptos que nos ocupan, para acercarnos a una definición de qué son los principios del proceso y, en este punto consideramos que es importante partir de la base, de encontrar el sentido de la voz principio.

Si un principio es interpretado como algo que nos permite dar comienzo a algo, o un norte, o bien una base o un punto de partida, que nos permite el desarrollo de una actividad, vgr. un principio de vida podría ser la honestidad, de nuestra observancia hacia aquél principio se producirá una consecuencia evidente, que se reflejará –en este caso- en nuestra conducta.

Como se puede apreciar, en esta aproximación que intentamos, tenemos dos frentes claramente divisibles. Por un lado, uno que se coloca al comienzo de algo, pero también un norte que nos está señalando como guía, el final de un camino. Quiere decir que el principio además de indicarnos el camino, también nos está indicando el fin que perseguimos.

Si esto que nos da una idea o aproximación al concepto que nos ocupa, lo trasladamos al proceso, es fácil advertir que teniendo como fuentes del derecho procesal entre otros a la Constitución, la ley, la doctrina, la costumbre, o la jurisprudencia, lo importante a delimitar es desde donde puede venir puesto ese principio, pues no olvidemos que la idea del derecho procesal, por su carácter operativo, que resulta además de primordial importancia, es propender a la efectiva actuación de la norma de carácter sustancial.

Por lo tanto, esos principios liminares del proceso, si acudimos a las fuentes indicadas, y nos remitimos a la más importante de todas, los vamos a encontrar fundamentalmente en nuestra Constitución Nacional, aunque conviene aclarar por el alcance que tienen los Tratados internacionales y, la interpretación que les ha dado nuestro más Alto Tribunal, al considerarlos equiparados a nuestra Ley Fundamental, que también de ellos pueden desprenderse³.

Por ese motivo, siguiendo muy de cerca el criterio que esbozara Clemente Díaz⁴, sostendremos que los principios procesales constituyen los presupuestos político-jurídicos que determinan la existencia funcional de un determinado ordenamiento procesal.

¿Por qué sostenemos ello? Porque es de la Constitución Nacional donde surgen las pautas que nos permiten inferir la existencia de esos principios. Obsérvese por vía del absurdo, que nuestro constituyente, en el art. 18 de la C.N. no estableció que cualquier habitante podía ser condenado “sin” juicio previo, sino que por el contrario adoptó un mecanismo absolutamente opuesto para resguardar el derecho de defensa de una persona.

Más allá del advenimiento del estado moderno, y el desarrollo de constitucionalismo para estas construcciones jurídicas, desde el punto de vista del proceso penal podría sostenerse que esa es una manifestación del debido proceso legal, pero también constituye un principio para el proceso civil.

Desde la óptica del proceso penal, podemos sostener que estamos frente al principio que resguarda el derecho de defensa, pero desde el punto de vista civil podemos sostener que estamos frente al *principio de congruencia*, insito dentro de ese derecho de defensa, toda vez que cuando se alude al

² Sirva como ejemplo: oralidad-escritura; única o doble instancia; preclusión-unidad de vista, etc.

³ Esta es una muestra elocuente de la temporalidad de los principios a la que aludíamos, que ha transformado nuestra Constitución Nacional de rígida en flexible a la luz de las previsiones del actual art. 75 inc. 24.

⁴ Díaz, Clemente; *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Ed. Abeledo-Perrot, 1968, T. I, p. 198.

“juicio previo”, no debemos limitarnos a pensar únicamente en el desarrollo del proceso judicial desde un punto de vista formal, sino que además debemos advertir la existencia de un juicio de valor, que es previo a la condena o la absolución en sede civil, pues el juez debe resolver cuál de las dos posiciones sustentadas en el pleito es la correcta a partir de las pretensiones deducidas por las partes.

El constituyente sostiene además, por ejemplo, también como un principio liminar del proceso penal que nadie puede ser penado si no es en virtud de una ley que debe ser anterior al hecho investigado en el proceso, en correlación como lo contempla para el proceso civil el art. 17 de nuestra Ley Fundamental que señala que nadie puede ser privado de su propiedad si no es en virtud de una sentencia fundada en la ley, aspecto que podría ayudarnos a determinar el *principio de legalidad*.

Como vemos, estas pautas que hemos llamado “principios”, las identificamos como tales pues derivan de nuestra Ley Fundamental, y constituyen un norte que debe observar el legislador, quien en modo alguno puede dictar una ley contraria a esos fines.

Sería impensable que existiera una ley que dijera que cualquier persona puede ser privada de su propiedad, sin sentencia alguna. Cuando se dicta una norma de esas características (como la ley de expropiación), se señala expresamente cuál es la finalidad pública que se persigue, y se prevé la indemnización correspondiente al damnificado por la medida, que tiene un fin diverso en su alcance, que justifica o respalda su dictado.

Sirva como ejemplo de lo que exponemos, las inconstitucionalidades dictadas por nuestros tribunales con respecto a la legislación de emergencia que se dictó desde fines del año 2001 y a lo largo del año 2002, por medio de la cual –irrazonablemente- se privó a las personas de la disposición de sus ahorros en las entidades financieras.

Como puede advertirse, existe una actuación infundada que repugna los principios fundamentales de un proceso judicial, que es la vía a través de la cual se puede llegar a una decisión como la que cuestionó gran parte de nuestra sociedad, que se vio seriamente afectada por ello, en virtud de las restricciones que le imponía a su esfera de libertad.

Por ese motivo sostenemos que son principios los que derivan de nuestra Ley Fundamental y los Tratados internacionales que alcanzan su misma jerarquía, y permiten estructurar un determinado ordenamiento procesal, pues si bien su contenido es político, pues así nace su creación, o sea a través de la negociación que se instaura en una determinada sociedad que se da su Ley Fundamental, luego ello –cuando tenga el alcance jurídico que a nuestra materia importa- revestirá el carácter de un típico principio procesal.

En ese sentido, podemos encontrar reflejado también en el art. 18 de nuestra Ley Fundamental el *principio de autoridad*, cuando consagra como “juez natural”, a aquél al que las partes deben someter su controversia, o bien aquél que eventualmente ellas hubieran elegido a tal fin, sustrayéndose tanto a la justicia ordinaria, como a comisiones especiales, u otras variantes que no brinden garantías al justiciable, el cual entre otros requisitos debe observar, como condiciones indispensables, su independencia e imparcialidad para entender y resolver el conflicto.

En el art. 18 de la Constitución Nacional, también encontramos otros principios genéricos, como el de inviolabilidad de la defensa en juicio, que alcanza tanto al proceso civil como al penal, con manifestaciones expresas como por ejemplo aquella que impone la observancia de que nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo, aspecto éste que se relaciona con el art. 19 de nuestra Ley Fundamental, que consagra el llamado *principio de reserva*, que resguarda la intimidad y autonomía de una persona.

Esa misma norma consagra el *principio de intimidad* al establecer la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia, o de los papeles privados, también en directa correlación como en el caso anterior con la letra del art. 19 de nuestra Constitución Nacional.

Existen otros principios, que surgen no sólo en la letra de la Constitución Nacional, como el *principio de igualdad*, que lo contempla el art. 16 de nuestra Ley Fundamental, sino además los Tratados internacionales a los cuales nuestro país ha adherido, sirva como ejemplo el art. II de la

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, o bien el art. 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que se ve reflejada en el proceso judicial con la posibilidad de que ambas partes estén en igualdad de condiciones ante la jurisdicción, esto importa, la bilateralidad de la audiencia, es decir la posibilidad de que ambas partes sean oídas por la jurisdicción antes de decidir sobre sus derechos e intereses.

De esos tratados internacionales, se desprenden otros principios que hacen al debido proceso legal, como por ejemplo, el que denominaremos "*principio de eficacia de la ley*", en virtud del cual la tutela que debe obtener el justiciable debe ser efectiva e inmediata, esto es que tanto dentro del proceso penal, como del civil, la actuación de la ley, no puede colocar en una situación de desventaja, o bien agravar una situación afligente que sufre aquél que reclama por la protección de sus derechos.

Del art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, surge la necesidad de que el país implemente un procedimiento sencillo y breve que lo ampare contra la actuación desmedida de la autoridad, o bien por ejemplo en el art. XXV la necesidad de que el juez cuente con mecanismos apropiados para controlar la legalidad de la medida en virtud de la cual una persona haya sido privada de su libertad, permitiéndole su juzgamiento sin dilaciones.

Esto importa la actuación de la ley, con una finalidad esencialmente protectoria, de modo tal que resulte eficaz su aplicación, en el tiempo y en el espacio, aún de modo precautorio si no estuvieran dadas las condiciones para resolver condenando o absolviendo en el proceso.

2.- Los sistemas

Pero esos principios por sí mismos no son suficientes para crear un determinado ordenamiento procesal, sino que le sirven de fundamento o sustento suficiente, sin siquiera aparecer regulados en forma expresa en un determinado código.

Es ejemplo elocuente de ello, que en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no vamos a encontrar norma alguna que aluda al juicio previo, o bien a la ley anterior al proceso, o a la inviolabilidad del principio de reserva, sin perjuicio de lo cual el proceso ha sido estructurado sobre esas bases, pues más allá que resulte sobreabundante señalarlo, existe una etapa postulatoria, luego una probatoria y finalmente una conclusional, en donde el juez va a pronunciar su sentencia, conforme los hechos fijados en la causa, haciendo lo que Couture llamaba operación de subsunción jurídica, es decir elevándolos para sumergirlos dentro de la norma abstracta, creando así la norma individual.

Aquí se produce una situación por demás particular, por evidente, de lo que llevamos dicho. Obsérvese que una vez dictada la sentencia definitiva, dentro de un proceso penal, está consagrada la doble instancia como un principio más del proceso, aunque sólo a favor del imputado, a partir de la interpretación que ha hecho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del rango que cabe atribuirle a los Tratados Internacionales a los cuales ha adherido nuestro país, conforme la letra del art. 75 inc. 22, de los cuales se desprende el derecho a recurrir un fallo adverso (vgr. art. 8 ap. 2 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica, entre otros)⁵.

Sin embargo, esta particularidad pese a la letra de la primera parte del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como Pacto de San José de Costa Rica), no se da con el rango de principio en el proceso civil, en donde el legislador, sin embargo ha creado un mecanismo de revisión por vía de recurso que debe reunir determinadas características, según el caso de que se trate, para habilitar el conocimiento por parte de otro órgano jurisdiccional (vgr. los supuestos de inapelabilidad por razón del monto).

Por esa razón, en este caso la doble instancia tiene un rango distinto en el proceso penal que en el civil, siendo en el primero un principio que no puede ser dejado de lado por el legislador, mientras

⁵ Sirva como ejemplo lo resuelto por nuestro más Alto Tribunal in re Café La Virginia S.A., entre otros.

Giroldi (Fallos 318:514), Fibraca (Fallos

que en el segundo, el legislador puede optar por establecer un sistema de única o de doble instancia, según su conveniencia⁶.

Con lo cual como se puede advertir, el desarrollo de esos principios, tomados como guía para la consecución de un objetivo, van a delinear lo que consideramos constituye un sistema, esto es un determinado desarrollo, según las razones de conveniencia que se estimen más apropiadas, para que aquellos principios actúen.

Por lo tanto, mientras los principios vienen puestos por el constituyente en nuestra Ley Fundamental, los sistemas vienen puestos por el legislador, persiguiendo la observancia de aquellos principios esenciales para su validez.

Es por ello, que siguiendo a Díaz sostenemos que un sistema debe ser interpretado como “aquellas formas metódicas a través de las cuales los principios cobran vida dentro de un ordenamiento procesal cualquiera”.

Constituyen formas metódicas, pues es la manera que aquellos principios se pueden materializar en la realidad, a través de una determinada estructuración, es decir con un orden además de formas reales, cumpliendo la función para la que fueron diseñados, de modo tal de permitir su concreta materialización en un ordenamiento.

Ejemplo elocuente de ello, se refleja en el sistema escriturario, por el cual puede optar el legislador, en lugar del sistema oral; o bien, en el sistema dispositivo, en el cual se deja librado al impulso de los interesados el proceso, en lugar del sistema inquisitivo, en el que la autoridad está interesada en desarrollar las actuaciones.

Como estos sistemas existen muchos otros, por ejemplo el sistema de tribunal unipersonal en lugar del colegiado, o como señalamos antes de única o doble instancia, o el sistema de preclusión, en el cual el cumplimiento o la omisión de una determinada carga procesal, se agota por el transcurso del tiempo, por oposición al de unidad de vista, en donde no existen tiempos prefijados para el cumplimiento de esas cargas.

Todas estas variantes, son puestas por el legislador, de ningún modo provienen de la letra de la Constitución Nacional, sino que por el contrario, constituyen las formas metódicas a través de las cuales persigue el legislador, que aquellos principios cobren vida dentro del ordenamiento procesal, a los fines de propender al desarrollo del debido proceso legal, por lo menos desde el punto de vista adjetivo.

Esos sistemas permiten su identificación, por oposición a los principios, pues como se puede advertir de lo que llevamos expuesto, se presentan en la realidad mostrando una de las dos facetas por las que pueden cobrar vida en la realidad (es decir sistema escriturario en lugar del oral, por ejemplo), característica que les resulta propia y que no admiten los principios.

Esas formas además son metódicas, pues constituyen lo que Grün denomina un subsistema⁷, es decir un conjunto de partes que integran al sistema, que el legislador estimará la mejor forma en que considere estructurarlo, es decir ordenarlas según se distribuyan dentro del sistema sus diversos elementos.

Mientras que la función que cumplen estos sistemas sirva para designar toda aquella acción o actividad que desarrolla el sistema o cualquiera de sus partes o elementos, conducentes al logro de los objetivos previstos (Falcón)⁸.

Así, dentro del sistema “proceso ordinario”, encontramos diseñado un determinado sistema probatorio, uno recursivo, un sistema cautelar, etc., que pueden ser identificados como subsistemas dentro de aquél, pero que por sus particularidades tienen un determinado comportamiento, que puede ser diverso en otro tipo procesal (vgr. el juicio sumarísimo, que tiene otras características como sistema y a su vez en cada uno de los subsistemas que lo integran).

⁶ Así de hecho en la Provincia de Buenos Aires, por ejemplo se han establecido tribunales de única instancia para la resolución de conflictos de índole familiar o laboral, por oposición a los que existen en la Capital Federal.

⁷ Grün, Ernesto; *Visión sistémica y cibernética del derecho*, Ed. Abeledo-Perrot, p. 28.

⁸ Falcón, Enrique M.; *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T. V, p. 191.

Esta visión mucho más abarcativa, por su amplitud, del proceso judicial, nos permite advertir la existencia y origen de aquellos que llamamos principios procesales, por oposición a sus derivados que constituyen sistemas de implementación de los primeros.

Unos son puestos por el constituyente, a partir de una voluntad que trasunta un basamento esencialmente político, con una neta manifestación jurídica, mientras los otros son implementaciones hechas por el legislador, que permiten que aquellos puedan cobrar vida en la realidad de allí la nota que los tipifica como claros exponentes de una rama del conocimiento como es el derecho.